**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. AL DETERMINAR SU MONTO, ES POSIBLE CONSIDERAR LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, Y QUE HAYAN SALIDO DEL PATRIMONIO FAMILIAR ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Secretaria Auxiliar: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Colaboró: Miguel Angel Rangel Ibarra.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 4370/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el Estado de Guanajuato, una mujer que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijas reclamó el pago de una compensación económica al cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias condenaron al pago de la compensación económica reclamada por el equivalente al 40% del valor de todos los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio.Inconforme, el cónyuge demandado promovió juicio de amparo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado del conocimiento tras estimar que, para efectos de la cuantificación de la compensación económica establecida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, solamente deben tomarse en cuenta los bienes con los que cuentan los cónyuges al momento de dictar la sentencia de divorcio, no así aquellos que fueron donados o vendidos previamente por el deudor. En desacuerdo con esa decisión, la mujer, reclamante en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, al decidirse sobre la compensación económica prevista en el artículo 342-A aludido, por regla general y para determinar su monto, solo deben contemplarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia que disuelve el matrimonio.Sin embargo, frente a las manifestaciones del cónyuge o de la cónyuge a la que le asiste el derecho de reclamar la compensación económica, en el sentido de que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de disminuir o evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, o bien salieron mediante la simulación de actos jurídicos, la persona juzgadora deberá analizar los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de los bienes al patrimonio del cónyuge propietario y verificar si éstos se llevaron de común acuerdo o, al menos con el conocimiento y consentimiento de su pareja; o en su caso, si esa desincorporación se hizo con una finalidad que incida en beneficio o con la intención de favorecer la protección de la familia o enriquecer su patrimonio.Esto, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación e igualdad entre cónyuges y con el fin de atender las complejidades del derecho de familia, así como evitar situaciones de violencia patrimonial. |

**Antecedentes:**

El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que un hombre demandó en ejercicio de la acción de divorcio incausado a su cónyuge, el divorcio necesario, la fijación de un régimen de convivencias con sus hijas menores de edad y la determinación de la forma y términos en que ambas partes deben dar alimentos. Por su parte, la demandada reconvino de la parte actora el pago de una pensión definitiva de alimentos para ella y sus hijas y de una compensación económica del 50% de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, el pago de daño moral provocado por la violencia sufrida, así como el pago de gastos y costas.

En primera instancia, el juez civil decretó que las hijas quedarían bajo la custodia definitiva de la madre; condenó al padre al pago de una pensión alimenticia a favor de su excónyuge y de sus hijas, así como al pago en favor de la mujer de la compensación económica por el 40% del valor de todos los bienes que se hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio; determinó que tanto las partes como las hijas deben asistir a terapia psicológica; y no hizo especial condena en costas. Esta resolución fue confirmada en apelación.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, el señor promovió juicio de amparo directo y en adición a sus argumentos en torno a la ilegalidad que a su parecer involucró la decisión de pensión alimenticia, guarda, custodia y convivencias, alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron del mismo antes del dictado de la sentencia de divorcio, no debían contemplarse para la compensación económica que reclamaba la tercera interesada. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo.

Contra la sentencia de amparo, la mujer —en su carácter de tercera interesada— interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, al decidirse sobre la compensación económica prevista en el artículo 342-A aludido, por regla general y para determinar su monto, solo deben contemplarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia que disuelve el matrimonio.

Esta decisión atiende a que, la compensación económica —como mecanismo indemnizatorio—, busca resarcir el desequilibrio en el que queda la pareja al decretarse el divorcio. Además, el matrimonio se ha considerado como la unión civil de dos personas respecto de las cuales se estima tienen finalidades comunes, deberes de solidaridad y asistencia mutua, y de conformidad con la legislación civil en el Estado de Guanajuato, las decisiones que se tomen respecto al patrimonio familiar se realizan de común acuerdo entre los cónyuges o bien, se llevan a cabo con el objeto de mejorar las condiciones de la familia o se hacen en aras de contribuir a su protección y desarrollo.

Sin embargo, para que la interpretación de la norma resulte acorde a los principios de igualdad y no discriminación, igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y después de su disolución, así como de la obligación que le asiste al Estado mexicano de erradicar la violencia contra la mujer, frente a las manifestaciones del cónyuge o de la cónyuge a la que le asiste el derecho de reclamar la compensación económica, en el sentido de que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de disminuir o evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria, o bien salieron mediante la simulación de actos jurídicos, la persona juzgadora deberá evaluar la evolución patrimonial y analizar los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de los bienes al patrimonio del cónyuge propietario, para verificar si éstos se llevaron de común acuerdo o, al menos con el conocimiento y consentimiento de su pareja; o en su caso, si esa desincorporación se hizo con una finalidad que incida en beneficio o con la intención de favorecer la protección de la familia o enriquecer su patrimonio.

Así, ante dicha situación, la Sala deliberó que, será la persona impartidora de justicia quien deberá evaluar el contexto en el que se desarrolla la ruptura del matrimonio y llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a dilucidar si los bienes fueron enajenados o donados para evitar el cumplimiento de las obligaciones que le exigen la compensación económica.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que la porción normativa prevista en el párrafo cuarto de la norma impugnada, en la cual se estipula que, al resolver sobre la compensación económica, entre otros elementos, la persona juzgadora deberá resolver atendiendo “a los bienes con los que cuenten los cónyuges” así como las particularidades del caso, debe interpretarse en el sentido de que también pueden considerarse aquellos bienes, haberes y derechos adquiridos por el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional remunerado adquiridos en la vigencia del matrimonio pero que fueron enajenados o donados por el propietario, para evadir el cumplimiento de la obligación de resarcirla por el costo de oportunidad que padeció al haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de crianza.

Con base en lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita otra en la que atienda a las razones expuestas.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 12 de marzo de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |